

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**476/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA  
CORRUPCIÓN**

## Fecha de presentación del recurso

11 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

19 de mayo del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...contra el Acta de la tercera sesión Extraordinaria del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como ACTA FECC-CT-SE-03/2021, de fecha 17 de febrero de 2021 y el acuerdo del Comité de Transparencia por el cual se confirma, revoca o modifica el criterio de clasificación de información reservada...”(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Ausente

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**476/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA  
ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA  
CORRUPCIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 476/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 02 dos de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 00803521.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo parcial.**

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **476/2021.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/315/2021**, el día 23 veintitrés de marzo del año en curso, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 13 trece de abril del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	18/febrero/2021
Surte efectos:	19/febrero/2021

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/febrero/2021
Concluye término para interposición:	12/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/marzo/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Informe de Ley
- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información inicial
- c) Copia simple del oficio No. FEC/UT/112/2021 firmado por la titular de la unidad de transparencia.
- d) Copia del acuerdo FECC/CT/02/2021 aprobado por el Comité de Transparencia

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple de la Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Capturas de pantalla del historial del folio Infomex.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Copia de la denuncia presentada ante la fiscalía especializada en materia de corrupcion en relacion con las inversiones realizadas por la compra de certificados bursatiles de Abengoa Mexico, por parte de IPEJAL; en su caso copia del número de expediente correspondiente.” (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, por tratarse de información pública clasificada como **Protegida**, con carácter temporal de **Reservada**, señalando que la Unidad de Transparencia convocó al Comité de Transparencia, de éste sujeto obligado, para efecto de que entrara al estudio y determinara lo conducente, respecto del criterio de clasificación vertido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público en el que señalo que la información pretendida reviste tal carácter, informando lo siguiente;

Al respecto, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día 17 de febrero de 2021, dicho Comité de Transparencia **CONFIRMÓ** el criterio de clasificación, que restringe, temporalmente, el acceso a la información pretendida.

Esto es así, ya que, de la búsqueda correspondiente se desprende que, de los hechos señalados en su solicitud de información pública se dio inicio a dos Carpetas de Investigación que se encuentran en etapa de Investigación, en fase inicial. Circunstancia especial que actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 17, punto 1, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

No obstante, observando lo dispuesto por el artículo 19, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, privilegiando el **Principio de Máxima Publicidad**, rector en la interpretación y aplicación de la ley especial en la materia, el Comité de Transparencia consideró que, excepcionalmente, es procedente proporcionar información relacionada con las denuncias pretendidas, toda vez que, los hechos en investigación pudiesen constituir un "hecho de corrupción".

De esta forma, aun cuando se puede inferir que hasta el momento no se ha demostrado de manera fehaciente la existencia de un acto que las leyes punibles tipifiquen como delito relacionado con un hecho de corrupción; dicho órgano colegiado determinó factible elaborar y poner a su disposición, un informe específico que contenga pormenores de cada denuncia, cuyos elementos permitan dar certeza de la existencia de la misma, así como de la etapa procesal actual, siempre que no pueda identificarse a alguna de las personas señaladas en la misma.

Cabe destacar que dicha **limitación es temporal**, esto es, en tanto subsista la necesidad de mantenerla en reserva o el estado procesal actual sufra algún cambio, especialmente para que sea conocida o difundida a partir de su judicialización, en estricto apego al Principio de Publicidad que rige el sistema penal acusatorio, el cual permite que sea ventilada inclusive, en audiencias públicas.

Anexando el acta de clasificación correspondiente, misma que puede ser consultada en el siguiente hipervínculo:  
<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Acta%20de%20la%203%20Sesi%C3%B3n%20Extraordinaria%20de%20fecha%2017%20de%20febrero%20de%202021%20Exp.%20FECC-SIP-016-2021.pdf>

Entregando además un informe específico:

En atención a la solicitud planteada, le proporcionó la siguiente información:

<b>Fecha de presentación de la denuncia:</b>	13 de marzo del 2019
<b>Delito denunciado:</b>	Peculado
<b>Número de personas señaladas como responsables:</b>	9
<b>Institución que presentó la denuncia:</b>	Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco
<b>Estado Procesal actual:</b>	Investigación Inicial
<b>Fecha del último registro de investigación:</b>	26 de enero del 2021

<b>Fecha de presentación de la denuncia:</b>	25 de marzo de 2019
<b>Delito denunciado:</b>	Uso ilícito de atribuciones y facultades
<b>Número de personas señaladas como responsables:</b>	7
<b>Institución que presentó la denuncia:</b>	Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco
<b>Estado Procesal actual:</b>	Investigación Inicial
<b>Fecha del último registro de investigación:</b>	26 de enero del 2021

Por lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando como agravios de manera medular la revocación de la respuesta del sujeto obligado y que se le entregue la información pública solicitada. Manifestando que no se puede invocar el carácter de reserva, cuando se está frente a información relacionada con actos de corrupción, debiendo en dado caso realizar una versión pública testando las partes o secciones clasificadas, donde también expone que en un dado caso que pretende acreditar posibles daños que se pudieran tener por el proporcionar la información petitionada (daño específico, daño presente y daño probable) lo cierto es que tal razonamiento conlleva a que dichos argumentos y con la pretendida explicación de los daños que se pudieran ocasionar, si conculca su derecho de acceso a la información, máxime que no lo pondera que la petición de la información solicitada es atendiendo un interés social. Y al no proporcionar la información petitionada, se viola en perjuicio del solicitante ya que el sujeto obligado no fundamenta ni motiva debidamente sus acuerdos, considerando que va en contra de tratados Internacionales, salvo error de apreciación. Señalando que resulta aplicable lo conducente de la Convención Interamericana contra la corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. De tal manera que, atendiendo a la naturaleza de lo petitionado, al interés social y en contraposición con lo resuelto por el sujeto obligado, solicitaba se aplique en la especie, una prueba de interés público.

Así mismo solicitando que en lo conducente sean aplicados en lo conducente y por analogía, los criterios utilizados para dar a conocer la versión pública que el INAI ordeno a la Procuraduría General de la Republica relacionada con la averiguación previa iniciada por la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural.

Debiendo precisarse que señaló los fundamentos legales de sus pretensiones.

Así, mediante su informe de ley el sujeto obligado ratifico la respuesta entregada, haciendo referencia que los agravios de la parte recurrente referente a la elaboración de una versión pública y en el supuesto de autorizar una versión pública de la denuncia pretendida, que obra en la carpeta de investigación en trámite, se testaría gran parte de la información, puesto que esta solo debe y puede ser conocida por quienes tienen la facultad legal para imponerse de ella, lo cual resultaría incomprensible, para quienes la consulten.

Bajo esa tesitura es preciso enfatizar que el sujeto obligado otorgó información relevante consistente en un informe en específico del que se desprende **fecha de**

**presentación de denuncias, delito denunciado, número de personas señaladas como responsables, institución que presento la denuncia, estado procesal actual y el último registro de investigación.** Lo que permite apreciar la entrega parcial de la información solicitada en virtud de haber motivado la reserva temporal del documento solicitado. Exponiendo los alcances legales y los daños probables que ocasionaría la entrega total. En ese sentido es claro que lo pretendido versa sobre el acceso de un registro que obra en Carpetas de Investigación en trámite y no concluidas motivando y fundamentando la negativa temporal de entrega, por lo que en estricto derecho solo tendría acceso las partes involucradas o legitimadas en el proceso.

Al respecto, los suscritos consideramos que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que la clasificación realizada por el sujeto obligado es adecuada, puesto que los fundamentos, argumentos y motivos señalados en el acta de clasificación acreditan los elementos para proteger la información, ya que al entregar copia de la denuncia pretendida, se puede comprometer el existo de la investigación, pues en ella se establecen información relevante que puede ser utilizada o aprovechada para obstruir o entorpecer la investigación; de la misma forma puede lesionar derechos e interés de terceros, específicamente de la víctima u ofendido, violentando en su caso derechos procesales, lo cual transgrediera el debido proceso.

Por otra parte, con relación a la manifestación de la parte recurrente en la que refiere la excepción a la reserva por tratarse de **actos de corrupción**, es de señalarse que si bien existe una denuncia por posibles actos de corrupción y una investigación en relación a lo mismo, también es verdad que ello por sí solo no significa que nos encontremos necesariamente ante actos de corrupción. Ello es así porque hasta la fecha no hay resoluciones que configuren o confirmen dicha situación, ni tampoco obran en los autos de este expediente elementos probatorios para que este Instituto pueda acreditar o presumir su existencia. Siendo preciso señalar que no resulta aplicable el desarrollo de una prueba de interés público, ya que esta es la argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la **información confidencial** pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas, sin embargo en la especie se trata de información reservada.

Por último, en relación a la entrega de la versión pública, se estima que el sujeto obligado justifico válidamente por qué resulta más viable la entrega de un informe específico, lo cual además es válido de conformidad al criterio 01/2020 emitido por el Pleno de este Institor, mismo que refiere:

**001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión pública no sea suficiente**

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, motivando la reserva temporal de la información, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 476/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**MOFS/XGRJ**